

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Reorganizada ya la instruccion pública en sus mas altas esferas, segun reclaman los adelantos de la ciencia, el espíritu de la época y el carácter nacional, ha llegado el caso de regularizar la enseñanza agricola conforme previene la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Hace algunos años, Señora, que el Gobierno de V. M. abrió una amplia y variada informacion sobre el modo de enseñar la ciencia de la riqueza agronómica. Las respuestas dadas por los labradores, profesores y corporaciones constituyen un precioso caudal de interesantes noticias que no poco sirvieron para la redaccion de la ley y no menor utilidad han prestado al formarse el reglamento. Sin Profesores no hay escuelas. Concentrar las fuerzas de la Administracion en la enseñanza normal es poner los cimientos del edificio agricola. Ora se dedique la juventud al Profesorado para seguir y terminar una carrera honrada y provechosa, ora la abracen y sigan los propietarios para enseñar despues con la palabra y el ejemplo, siempre habrá de preceder la enseñanza superior a la profesional y elemental. Pero estas dos últimas no se desatienden tampoco por el presente reglamento. Reducidas a unidad sistemática, vi-

vificadas por la actividad individual y acomodadas a los elementos docentes con que cuenta el país, podrán servir de base en su dia a combinaciones mas complejas y por tanto mas perfectas.

Propagar hoy la enseñanza agricola por todos los grados de la instruccion pública, ordenar las asignaturas segun las prescripciones de la ciencia y la cultura del país y armonizar la accion administrativa con las fuerzas individuales, son los fines principales que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha propuesto conseguir al redactar el proyecto de reglamento, que tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Febrero de 1867.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion a las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agricola.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Orovio.

Proyecto de reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agricola.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de la enseñanza.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley de 11 de Julio

de 1866, la enseñanza agricola se divide en tres clases:

Superior, profesional y elemental.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza superior.

Art. 2.º La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.º El titulo de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.º Para optar a las cátedras de la enseñanza agricola, de la Facultad de Ciencias, y de los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos

2.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

3.º Para desempeñar los servicios periciales del ramo, conforme determinen los reglamentos administrativos

Art. 4.º La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real sitio de Aranjuez, y será costeada con fondos del Estado, segun dispone el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 5.º La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias, y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la Escuela general central.

Art. 6.º Para ingresar en la enseñanza se necesita el titulo de Bachiller en Artes.

Los que careciesen de este grado académico y tuvieren 16 años de edad podrán tambien entrar en la en-

señanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante exámen, las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Química é Historia natural.

Este exámen se hará en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: uno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España y Geografía; otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno, que no fuere aprobado en el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar a practicar respectivamente el segundo y tercero; el que no fuere aprobado en este ultimo acto, no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.º La enseñanza preparatoria comprende el estudio de las materias siguientes:

Primer año.

Trigonometria rectilinea y esférica, complemento de Algebra y Geometria analítica.

Ampliacion de la Física.
Química general.

Segundo año.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.
Zoología.

Geología.
Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.º La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1.º Geometria descriptiva y Topografía.

- 2. ° Fisiografía agrícola.
- 3. ° Agronomía.
- 4. ° Fitotecnia.
- 5. ° Zootecnia.
- 6. ° Industria rural.
- 7. ° Economía rural y Legislacion agrícola.
- 8. ° Aplicaciones gráficas.
- 9. ° Trabajos prácticos.

Art. 9. ° Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente.

Primer año.

Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.

Fisiografía agrícola, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Segundo año.

Agronomía, leccion diaria.

Fitotecnia, leccion diaria.

Zootecnia, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Tercer año.

Industria rural, leccion diaria.

Economía rural y Legislacion, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

1. ° Un edificio con las aulas y salas necesarias para las explicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.

2. ° Un campo experimental.

CAPÍTULO 11.

De la enseñanza profesional.

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Perito agrícola.

Art. 12. El título de Perito agrícola autoriza:

1. ° Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales, siempre que hayan de hacer fe en juicio y que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas.

2. ° Para optar á las plazas de Maestros de la enseñanza agrícola elemental.

3. ° Para optar á las plazas de Peritos agrónomas ó auxiliares del ramo de montes.

Art. 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales, de que habla el art. 6. ° de la ley de 11 de Julio de 1866 y á los efectos del art. 9. ° de la misma; se considerará dividido el territorio español en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea del Centro: comprende las provincias del Albacete, Ávila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Telado y Valladolid.

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provincias de Alava,

Búrgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teauel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodía: comprende las provincias de Almeria, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provincias de La Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse mas de una Escuela mediante la conformalidad de las provincias que le constituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al primer distrito, continuará establecida en el Real Sitio de Aranjuez y costeada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundacion de una Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño de la finca al tenor del art. 8. ° de la ley, ó bien adquirido el prédio de cualquier otro modo, la Diputacion de la provincia, en que haya de radicar el establecimiento, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento para su exámen y aprobacion, previo dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

El expediente le constituirán:

1. ° El presupuesto de instalacion.

2. ° El presupuesto anual de gastos,

3. ° El proyecto de reglamento interior.

4. ° La Memoria justificativa.

Art. 17. Los medios materiales de enseñanza serán: un edificio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo experimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un exámen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

1. ° Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

2. ° Trigonometría rectilínea, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

3. ° Elementos de Física y Química.

4. ° Elementos de Historia natural.

5. ° Elementos de Agricultura.

6. ° Dibujo.

Art. 20. Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

Primer año.

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Segundo año.

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, leccion diaria.

Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Tercer año.

Elementos de Historia natural, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Cuarto año.

Elementos de Agricultura, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Historia natural, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

CAPÍTULO III.

De la enseñanza elemental.

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto enseñar á ser capataz.

Art. 22. La enseñanza elemental se dividirá en general y especial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará en todas las Escuelas de Instruccion primaria del Reino y consistirá en la lectura de libros que traten de Agricultura y de sus ciencias auxiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferencias agrícolas, bibliotecas, campos experimentales y granjas-escuelas.

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales y consistirán en una serie de lecciones sobre los objetos del cultivo que mas interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los labradores la lectura de las publicaciones agronómicas mas acreditadas.

Art. 27. El campo experimental tendrá por objeto completar los resultados de la simple observacion, nunca pasará de cinco hectáreas de cabida.

Art. 28. La Granja-escuela tendrá por objeto enseñar á los labradores su oficio por principios. Esta enseñanza será esencialmente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pueblo donde se establezca, al tenor de lo dispuesto en el artí-

culo 9. ° de la ley de 11 de Julio de 1866

Art. 29. La Granja-escuela tendrá casa de labor, tierras, ganados y todo el material correspondiente al sistema agrícola, propio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá además una Escuela completa de primeras letras.

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de dia se estará en el campo. El orden y extension de los trabajos y el tiempo, que los aprendices han de permanecer en las Granjas-escuelas, se fijarán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. Los conocimientos adquiridos en las Granjas no tendrán efectos académicos. Solo se expedirán certificados de conducta y aprovechamiento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8. ° de la ley de 11 de Julio de 1866, las Granjas-escuelas podrán ser subvencionadas ó llevarse por Administracion.

Art. 32. La subvencion consistirá en los sueldos del personal y en 1.000 rs. por aprendiz.

Art. 33. Puesta de acuerdo la Diputacion de la provincia donde se haya de establecer la Granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el expediente de fundacion.

Art. 34. Si la Granja-escuela es subvencionada, el expediente contendrá la descripcion de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la Granja-escuela se ha de llevar por Administracion el expediente contendrá: primero, el presupuesto de fundacion; segundo, el presupuesto anual; tercero, el reglamento interior; y cuarto, la Memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por via de ensayo y modelo todos los Institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4. ° y 15 de este reglamento.

Art. 38. Las Academias, las Sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental, dando conocimiento de su creacion á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorizacion del Gobierno, quien la concederá, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que promuevan su creacion

ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservacion, serán premiados por el Gobierno, segun la importancia del servicio que se preste.

TITULO II.

Del régimen de la enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1866, forma parte integrante de la Instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura; y en tal concepto los Directores y Profesores observarán los preceptos generales, que establecen las disposiciones de Instruccion pública, respecto al desempeño de sus funciones y al orden disciplinario.

CAPITULO II.

De los Directores.

Art. 42. Al frente de cada Escuela habrá un Director, nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma.

Tambien podrá recaer este cargo en quien haya sido Profesor ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoria.

Si el nombramiento de Director recae en un Profesor, percibirá este por indemnizacion del cargo 400 escudos anuales en la enseñanza superior y 300 en la profesional.

En la elemental el Director será el Maestro de Agricultura.

Las atribuciones de los Directores serán:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos.
- 2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y elevar al Gobierno, con su dictámen, los acuerdos que juzgue convenientes.
- 3.º Dar conocimiento á la Junta de Profesores ó á estos en particular, de las disposiciones superiores que se les comuniquen.
- 4.º Distribuir las horas de la enseñanza.
- 5.º Dictar las órdenes necesarias para la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.
- 6.º Visitar cada cátedra, por lo ménos una vez dentro de cada mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas.
- 7.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para los efectos que haya lugar, y poniéndolo en conocimiento del Director general de Agricultura.
- 8.º Dispensar por justas cau-

sas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos, oido el parecer del Profesor correspondiente.

9.º Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Direccion general.

10. Suspender los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

11. Nombrar los Tribunales de examen.

12. Presidir los exámenes que se verifiquen en la Escuela.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14. Dar vacaciones á los Profesores en el mes de Junio, terminados los exámenes, los programas y los proyectos de los presupuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El Director y los demás funcionarios administrativos no tienen vacaciones.

CAPITULO III.

De los Vice-directores.

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vice-director, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vice-director reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas sus atribuciones.

Art. 46. El Vice-director percibirá, además del haber íntegro que por Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando esté vacante el cargo, ó la gratificacion que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

CAPITULO IV.

De los Profesores.

Art. 47. Habrá siete Profesores y dos Ayudantes en la Escuela superior, cinco Profesores y dos Ayudantes en cada Escuela profesional.

Art. 48. Las obligaciones generales serán:

- 1.º Dar leccion diaria.
- 2.º Asistir con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados
- 3.º Dar diariamente parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra, puesta á su cuidado.
- 4.º Concurrir á las Juntas, consejo de disciplina y demás actos á que fueren convocados por el Director.
- 5.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.º Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela.

7.º Presentar al Director el dia 30 de Abril el programa de la asignatura, puesta á su cargo.

8.º Dar parte al Director del dia en que principian á hacer uso de las vacaciones.

9.º Presentarse al Director el dia 1.º de Setiembre para empezar los exámenes de entrada.

Art. 49. Los Profesores de la enseñanza superior, serán las siguientes:

- Uno de Geometría descriptiva y Topografía.
- Uno de Fisiografía agrícola.
- Uno de Agronomía.
- Uno de Fitotecnia.
- Uno de Zootecnia.
- Uno de industria rural.
- Uno de economía rural y legislacion del ramo.

Art. 50. El Profesor de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá todas las clases de dibujo y las prácticas del ramo. Estará encargado del Gabinete topográfico.

El Profesor de Fisiografía dirigirá las herbariaciones y las escursiones geológicas y zoológicas. Estará encargado además de los Gabinetes de Historia natural y del Jardin de Botánica agrícola.

El Profesor de Agronomía dirigirá las prácticas correspondientes á los principios generales del cultivo, y estará encargado del Museo agronómico y del Campo experimental.

El Profesor de Fitotecnia dirigirá las prácticas correspondientes á las aplicaciones de los principios, esto es, á la labranza, horticultura y arboricultura.

El Profesor de Zootecnia estará encargado de la direccion de los departamentos pecuarios, y dirigirá las prácticas relativas á la crianza de animales.

El Profesor de Industria rural estará encargado de los departamentos y prácticos correspondientes á su asignatura.

El Profesor de Economía rural y Legislacion agrícola estará encargado de la formacion de proyectos, prácticas de tasaciones, contratos y contabilidad.

Art. 51. Los Catedráticos de la enseñanza profesional tendrán los cargos siguientes:

- Uno de Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
- Uno de nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
- Uno de Elementos de Física y Química.
- Uno de Elementos de Historia natural.
- Uno de Agricultura.

Art. 52. El Profesor de Elementos de Física y Química tendrá á su

cargo el Gabinete de Física y el Laboratorio de Química; el de Elementos de Historia natural, el Gabinete de su ramo, y el de Agricultura el Museo agronómico y el Campo experimental.

Art. 53. El Profesor de nociones de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá el dibujo de los cuatro años de la enseñanza, y estará encargado del Gabinete topográfico.

Art. 54. En la Escuela superior, el Director cuidará de que las prácticas y los ejercicios gráficos, correspondientes á la enseñanza profesional, se combinen con los señalados para los de la superior, y que á los Profesores de esta última, que serán los Jefes de los Gabinetes y salas de dibujo, auxilien los de la profesional en la conservacion del material.

Art. 55. Para ejercer el Profesorado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Art. 56. Para ser Ayudante se requieren las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 57. La primera provision de cátedra de la enseñanza superior y de las profesionales se hará por oposicion. Las vacantes que ocurran en la enseñanza superior se proveerán alternativamente, dos por oposicion y una por concurso, entre los Profesores de las Escuelas profesionales. La provision de las cátedras y todo lo relativo á traslaciones, ascensos y jubilacion de los Profesores se hará conforme á las disposiciones vigentes en Instruccion pública.

Art. 58. Los Profesores de la enseñanza superior, salvo los derechos adquiridos, disfrutarán el sueldo de 1.800 escudos anuales.

Los Catedráticos de la enseñanza profesional disfrutarán el sueldo de 1.000 escudos.

Unos y otros recibirán cada cinco años 200 escudos anuales de aumento, hasta completar los primeros el sueldo de 2.400 escudos y los segundos el de 2.000 escudos.

Art. 59. Los Ayudantes percibirán el sueldo anual de 1.000 escudos en la enseñanza superior y 800 en la profesional.

Sustituirán á los Profesores en ausencias y enfermedades.

No tendrán vacaciones; durante estas uno se encargara del cuidado del campo experimental y otro de las colecciones, previas las instrucciones de los Profesores respectivos.

Art. 60. Al frente de las conferencias, campos experimentales y Granjas-escuelas, habrá un Maestro de Agricultura, el cual será Jefe del cultivo.

Art. 61. Para ser Maestro de Agricultura basta tener el título de Perito agrícola y haber practicado dos años por lo menos su profesion.

Los Maestros de la enseñanza elemental especial tendrán el sueldo de 500 escudos anuales y los beneficios que en cada caso se determinen.

Su nombramiento será de orden de la Direccion.

Art. 62. Los Profesores usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cuello con un cordon de seda de color verde y rosa; y los de las profesionales la llevarán de plata, pendiente de un cordon con los colores indicados.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 247.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se dijo á este Gobierno con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que alquieran:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados, para evitar dilaciones y trámites, que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones, dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que, aunque subastadas, no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fé contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes pue-

dan ser, bajo ningun pretexto, eludidas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que en el acto de las subastas, y en los testimonios de éstas, se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que lo abonaron, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.º Los expedientes y testimonios de subastas, arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al Comisionado, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.º Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.º Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y éstos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.º Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la Comision.

6.º Los Comisionados, en el término de ocho dias, improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.º La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si éste resultare cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fueron conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el *Boletin oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de quince dias, improrogables, comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital

de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra, en el término de tres dias, con la firma de haberse recibido el original.

Sesta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este, para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos.

8.º El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el *Boletin* y *Diario* cuando se hubiese hecho por edictos. Pasados los quince dias marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.º El Gobernador, constandingo que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante, y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10.º El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor Fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11.º Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la via de apremio.

12.º Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13.º El Promotor Fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletin* las de

que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14.º Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos, se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la Instruccion, solo se dará uno, diez dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré, no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda, por la via de apremio, á hacerle efectivo.

15.º Las Administraciones no dejarán de dar los avisos ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten, de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La Direccion, al trasladar á V. S. la Real orden precedente, cree que no son necesarias largas y difusas explicaciones para cumplirla. Importa mucho á los compradores que se les notifique sin perder un dia, porque así poseen desde luego, y no pueden quejarse, como lo han hecho hasta ahora, de los perjuicios que el retraso les origina.

Tambien es de grande importancia para el Estado que las notificaciones no se paraliquen, porque justo es que cobre prontamente el primer plazo y que recoja los pagarés de los restantes. Encargadas, como quedan, las notificaciones á los Comisionados, es de necesidad que V. S. no permita que se demoren, pues solo obrando con actividad cumplirán con los deberes que su cargo les impone. Tienen, además, dichos funcionarios igual ó mayor interés que el Estado y los compradores mismos en ser diligentes, toda vez que el premio que constituye su dotacion lo perciben al hacerse el primer plazo.

Las indicaciones que preceden demostrarán á V. S. que desde luego no puede haber disculpa para la Administracion si se retrasa el cobro, ó en su defecto, la declaracion de quiebra. Porque así es exacto, espero que V. S., penetrado del espíritu de la Real orden que se le comunica, hará las prevenciones mas terminantes para que en todas sus partes sea puntual y estrictamente ejecutada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Enero de 1867.— Juan de la Concha Castañeda.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, para inteligencia de las personas á quienes interese.

Córdoba 8 de Febrero de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco-Real, 49.